

## RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS POR LA DISMINUCIÓN DEL EFECTIVO CONTRAVALOR DE LA CIFRA EXPRESIVA DEL CAPITAL

ENRIQUE MANUEL BUTTY

### PONENCIA

1) El capital constituye una garantía específica hacia los terceros, suplementaria y distinta del principio del patrimonio como prenda de los acreedores.

2) Ello así, en tanto operando como cifra de retención (ley cit., arts. 68, 71, 224 y ccdd.) y sujeto a los principios de seriedad,<sup>1</sup> efectividad e intangibilidad, determina en cabeza de aquéllos —los terceros— la certeza de existir siempre en la caja social, el contravalor efectivo de la cifra capital, razón técnica por la que esta cifra se registra en el pasivo del balance (ley cit., art. 63 inciso 1° II, a).

3) Sobre tal base, si contingencias de la vida social determinasen que el contravalor patrimonial de la cifra capital del pasivo del balance, cayese por debajo del valor expresado por dicha cifra, los socios responderán, sin distinción de tipos, ilimitadamente hasta la reintegración, pues la situación guarda analogía marcadamente próxima con la falta de integración de los aportes al momento de la constitución (ley citada, arts. 163, 146 y 150).

4) Otra interpretación, desatendería la trascendente función del capital social en las relaciones con los terceros, que en nuestro régimen societario contratan con un sujeto de derecho distinto de sus miembros (ley cit., 2); siendo que éstos —los miembros— quedan amplazados, por el recurso contingente a la técnica societaria, en el goce de fuertes prerrogativas diferenciales —limitación de la responsabilidad por las deudas sociales, imputación diferenciada en orden a las naciones de propiedad y obligación, enmascaramiento tras las personas societaria— respecto de quienes no recurran a dicha técnica.

<sup>1</sup> Para el principio de seriedad, ver el precedente "Veca Constructora S.R.L.", (30/6/1980, LL. 1980 D 464 y ss.).